



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.004.2020.00250.00
Ejecutante: JORGE ELIECER SANCHEZ SANCHEZ
Ejecutado: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FNPSM
Decisión: Modifica Liquidación de Crédito

I. CONSIDERACIONES:

Entra el Despacho a resolver respecto de la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, sin objeción por parte del ejecutado, luego de vencido su traslado.

En el presente asunto existe sentencia en firme, sin lugar a liquidación de costas por no venir decretadas, desidia del ejecutado frente a la orden de pago y ejecución, y el imperdonable trascurso del tiempo, que ocasiona la generación de intereses o incremento en el monto adeudado, por lo cual es procedente la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del C.G.P. y en cumplimiento a la orden dada en auto en la providencia de 14 de febrero de 2018.

La liquidación elaborada por el ejecutante no se ajusta a las fórmulas indicadas para liquidar PERJUICIOS MORALES, MATERIALES, LUCRO CESANTE y réditos producto de la mora en el pago de la obligación contenida en la sentencia base de ejecución.

Por lo anterior el Despacho procede a realizar la liquidación que corresponde acogiendo la realizada por el auxiliar contable del Despacho como se expone:



LIQUIDACIÓN

Despacho: Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 23-001-33-33-004-2020-00250
Demandantes: Juan Guillermo Burgos Tordecilla y Otros
Demandado: Nacion - Mindefensa-Policia Nal -Fiscalia General de la Nacion

LIQUIDACION DE PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y LUCRO CESANTE						
No	Demandante	SMLMV Año 2017	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales	Lucro Cesante	TOTAL LIQUIDACION
1	Juan Guillermo Burgos Tordecilla	15	\$ 11.065.755	\$ 14.867.018	\$ 1.362.804	\$ 25.932.773
2	Bledis A. Nuñez Rodríguez	15	\$ 11.065.755	\$ -	\$ -	\$ 11.065.755
3	Jose David Burgos Rincon	15	\$ 11.065.755	\$ -	\$ -	\$ 11.065.755
4	Juan Guillermo Burgos Luna	15	\$ 11.065.755	\$ -	\$ -	\$ 11.065.755
5	Norma Judith Tordecilla Correa	15	\$ 11.065.755	\$ -	\$ -	\$ 11.065.755
6	Roberto Carlos Burgos Tordecilla	7,5	\$ 5.532.878	\$ -	\$ -	\$ 5.532.878
7	Yojaira Judith Burgos tordecilla	7,5	\$ 5.532.878	\$ -	\$ -	\$ 5.532.878
8	Jonar Enrique Burgos Tordecilla	7,5	\$ 5.532.878	\$ -	\$ -	\$ 5.532.878
9	Martin Alberto Nuñez Correa	2,25	\$ 1.659.863	\$ -	\$ -	\$ 1.659.863
10	Mary Luz Rodriguez del Toro	2,25	\$ 1.659.863	\$ -	\$ -	\$ 1.659.863
11	Lisbeth Karina Nuñez Rodriguez	2,25	\$ 1.659.863	\$ -	\$ -	\$ 1.659.863
TOTAL		104,25	\$ 76.906.997	\$ 14.867.018	\$ 1.362.804	\$ 91.774.015



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

Desde 21/07/2019 hasta 25/08/2022

CAPITAL					91.774.015
Año	Mes	Días	Interes Moratorio Anual (DTF)	Interes Moratorio Mensual (DTF)	Total Intereses
2019	Julio	10	4,47%	0,3651%	111.689
2019	Agosto	30	4,43%	0,3619%	332.130
2019	Septiembre	30	4,48%	0,3659%	335.801
2019	Octubre	30	4,41%	0,3603%	330.662
2019	Noviembre	30	4,43%	0,3619%	332.130
2019	Diciembre	30	4,52%	0,3691%	338.738
2020	Enero	30	4,54%	0,3707%	340.206
2020	Febrero	30	4,46%	0,3643%	334.333
2020	Marzo	30	4,50%	0,3675%	337.270
2020	Abril	30	4,55%	0,3715%	340.940
2020	Mayo	20	4,29%	0,3507%	214.568
Año	Mes	Días	Interes Anual (Comercial)	Interes Mensual (Comercial)	
2020	Mayo	10	27,29%	2,0312%	621.371
2020	Junio	30	27,18%	2,0238%	1.857.323
2020	Julio	30	27,18%	2,0238%	1.857.323
2020	Agosto	30	27,44%	2,0412%	1.873.291
2020	Septiembre	30	27,53%	2,0472%	1.878.798
2020	Octubre	30	27,14%	2,0211%	1.854.845
2020	Noviembre	30	26,76%	1,9957%	1.831.534

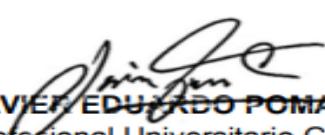


CO-SC5780-99



2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.796.385
2021	Enero	30	25,98%	1,9432%	1.783.353
2021	Febrero	30	26,31%	1,9654%	1.803.726
2021	Marzo	30	26,12%	1,9527%	1.792.071
2021	Abril	30	25,97%	1,9426%	1.782.802
2021	Mayo	30	25,83%	1,9331%	1.774.083
2021	Junio	30	25,82%	1,9325%	1.773.533
2021	Julio	30	25,77%	1,9291%	1.770.413
2021	Agosto	30	25,86%	1,9352%	1.776.011
2021	Septiembre	30	25,79%	1,9304%	1.771.606
2021	Octubre	30	25,62%	1,9189%	1.761.052
2021	Noviembre	30	25,91%	1,9385%	1.779.039
2020	Diciembre	30	26,19%	1,9574%	1.796.385
2022	Enero	30	26,49%	1,9776%	1.814.923
2022	Febrero	30	27,45%	2,0418%	1.873.842
2022	Marzo	30	27,71%	2,0592%	1.889.811
2022	Abril	30	28,58%	2,1169%	1.942.764
2022	Mayo	30	29,57%	2,1822%	2.002.693
2022	Junio	30	30,60%	2,2497%	2.064.640
2022	Julio	30	31,92%	2,3354%	2.143.290
2022	Agosto	25	33,32%	2,4255%	1.854.982
TOTAL INTERESES MORATORIOS					53.870.353

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL (Ordenados en Sentencia de primera instancia)	\$ 91.774.015
INTERESES MORATORIOS (Desde 21/07/2019 Hasta 25/08/2022)	\$ 53.870.353
TOTAL LIQUIDACION HASTA 25-08-2022	\$ 145.644.368


JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
Profesional Universitario Grado 12



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

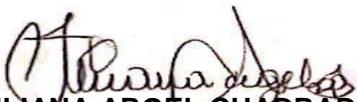
Así las cosas, procede en aplicación al art. 446.2 C.G.P. modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante e impartir aprobación a la elaborada por este Despacho, en suma, de: *ciento cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos MLV* valor que se encuentra discriminado en la liquidación expuesta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante conforme se motivó y en su lugar aprobar la elaborada por el Despacho en suma de suma de *ciento cuarenta y cinco millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y ocho pesos MLV* \$145.644.368, siendo este el valor de la obligación a fecha 25 de agosto de 2022.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Acción: Especial EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2012 00103
Ejecutante: ALVARO FRANCO OLAVE Y OTROS
Ejecutando: CONTRA LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Decisión –LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Presentada vía correo electrónico, solicitud de ejecución de sentencia, proferida dentro del expediente identificado el Rad. 230013333006201200103, medio de control Reparación Directa, demandante ALVARO FRANCO OLAVE Y OTROS CONTRA LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL (sentencia de fecha 30 de enero de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 13 de septiembre de 2017) constancia de ejecutoria 26 de septiembre de 2017.

Será lo primero indicar que la petición coercitiva no trae en sus anexos el mandato expedido por los demandantes o constancia de vigencia de los mismos, y el proceso se encuentra en archivo provisional, por lo que será necesario ordenar su desarchivo.

Pese a que el monto de la condena se encuentra discriminada en la sentencia, la pretensión presentada no es coincide a dichos montos, tampoco determina el valor correspondiente a los intereses generados a la fecha.

Sumado a lo anterior, la petición ejecutiva viene acompañada de solicitud de medida ejecutiva siendo necesario previamente determinar el monto de la obligación a fin de establecer límite en la cuantía sobre la cual recaerá, se hace necesario previo a resolver sobre la orden de pago y el decreto cautelar, disponer su remisión al contador asignada como auxiliar contable del Despacho, Dr. Javier Pomares, para que revise la pretensión de cara a las sumas determinadas en la sentencia incluyendo a la fecha el valor de intereses generados.

II. RESUELVE

PRIMERO: ordenar el desarchivo del expediente en referencia, por secretaria solicítese a oficina judicial el envío del expediente.

Segundo: remítase al contador las piezas procesales necesarias para que realice la liquidación de la condena reclamada y presente el informe o liquidación correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2017-00656

Demandante: Ángel Alfredo Castro Duran

Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) concediendo las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada mediante mensaje de datos remitido por correo electrónico al canal digital de las partes el día 28 de febrero de 2022; el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación a través de correo electrónico allegado al Despacho el día cuatro (4) de marzo de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00713.00

Demandante: Edwin Enrique Mendoza Beltrán

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.

Decisión: Cita a audiencia inicial.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas en virtud de lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, advirtiéndose que no fueron allegadas las probanzas documentales requeridas mediante de oficio, corresponde en esta oportunidad dar continuidad al trámite del proceso, en ese orden, se cerrará el periodo probatorio, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, la cual ha de efectuarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrese el debate probatorio y prescídase de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

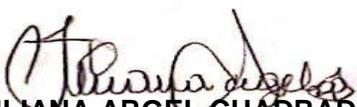
SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento regulada por el artículo 182 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día ocho catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las 10:30 a.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00735.00
Demandante: Edwin Enrique Mendoza Beltrán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio.
Decisión: corre traslado por 3 días.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 182 del CPACA, y de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

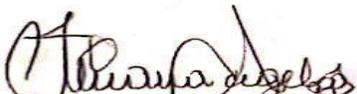
Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la etapa de pruebas de conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 27 de agosto de 2019, y en virtud de ello fueron allegadas las documentales ordenadas, corresponde dar continuidad al trámite del proceso, en ese orden, se ordenará incorporar al expediente las referidas pruebas debidamente recaudadas, y correr traslado de las mismas a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción. Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Incorporar al expediente los documentos allegados y **correr traslado** de los mismas por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120
Ejecutante: LUIS CARLOS MELENDEZ HOYOS C.C. 1042430688
Ejecutado: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR NIT
812003382-8
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Previo estudio de la solicitud de ejecución de sentencia dictada a del Sr, Luis Meléndez Hoyos dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual fue proferida en audiencia el 22 de julio del 2020 y ejecutoriada el 16 de junio de 2021, se ordena enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación de la sentencia y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la liquidación de la sentencia reclamada y/o allegue el informe correspondiente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018-00094
Demandante: Marcos Raúl Muñoz Galeano
Demandado: Departamento de Córdoba – ESE Hospital San Vicente de Paul de Loricá – ESE CAMU de Chimá.
Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada en estrados en la misma data por estrados en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día veinticinco (25) de agosto de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

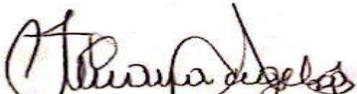
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) septiembre de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00225
Demandante: Libia Esther Orozco Royeth
Ejecutando: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM
AUTO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

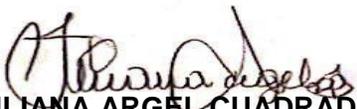
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se REVOCA la sentencia de fecha de seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en la que se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. En su lugar se dispone: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providenciay sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018 00490
Ejecutante: MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ C.C. 23724533
Ejecutado: MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Previo estudio de la solicitud de ejecución de sentencia dictada a favor de Sr, MARIA GLORIA URBANO VDA DE GUTIERREZ dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cual fue proferida en audiencia el 31 de agosto de 2021, se ordena enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación de la sentencia y presente el informe que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: ORENA enviar el expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la liquidación de la sentencia reclamada y/o allegue el informe correspondiente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00258.00

Demandante: Carmen Isela Bohórquez Hernández y María del Rosario García Espinosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP-, Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, Fiduciaria la Previsora SA.

Decisión: Cita a audiencia inicial.

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite del asunto arriba identificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, y de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Surtida la notificación ordenada en auto del 9 de junio de 2022 a la Nación Ministerio de Educación con la finalidad de asegurar la adecuada notificación y comparecencia al proceso de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, la cual fue efectuada a través de mensaje de datos remitida al correo electrónico de la entidad demandada en la fecha 15 de junio de 2022, se advierte que vencido el traslado establecido en el artículo 172 CPACA la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó contestación a la demanda.

De tal manera, deberá continuarse con el trámite del proceso, y en ese orden, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o desde el correo de remisión automática de la plataforma utilizada.

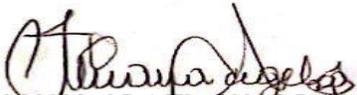
TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta

del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2019-00238

Demandante: Carmen Petrona Díaz González

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado con fecha del 24 de agosto de 2022.

De ahí que, de siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda en cada uno de los procesos identificados.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUÁDRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00558
Ejecutante: NORELIS GREGORIA GALVAN MORENO C.C. No. 50851965
Ejecutada: MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751
AUTO: fija fecha de audiencia

I. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, mediante correo electrónico recibido el 25 de agosto de 2022, solicita medida ejecutiva, consistente en **(1)** Embargo de Remanentes; **(2)** el embargo y retención de dineros depositados a favor de la Empresa demandada en las cuentas bancarias de ahorro o corrientes en los bancos en listados en el escrito petitorio de la medida, numeral segundo, y en memorial separado pero adjunto a la petición de embargos **(3)** allega la liquidación del crédito ordenada en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Medidas ejecutivas: Conforme a lo dispuesto en el artículo 599, 466 del CGP, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 CPACA., son procedentes las solicitudes de medida ejecutiva, por consiguiente, se emitirá la orden correspondiente, precisándose lo siguiente:

a) Condicionamiento a las medidas decretadas, de conformidad con en el artículo 599 Y 466 CGP, aplicable a este asunto en virtud del principio de remisión autorizado por el artículo 306 del CPACA., los recursos que se afectaran con la presente cautela, se limitará razonablemente y en valor al 150% del monto del mandamiento, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **doscientos nueve millones setecientos ochenta y siete seiscientos sesenta y seis MC (\$209.787.666)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,

Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.

Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.

Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.

En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

B) Detalle de los Procesos respecto de los cuales se decreta el Embargo de remanente:



RADICADO: 23001333300720160006300
MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTORRA,
Juzgado Séptimo Administrativo de Montería.

Es de advertir, que los Juzgados en los cuales cursen los expedientes captos de los recursos que se afectarán con la presente medida de -- *embargo de remanente del producto de los embargados*-, deberá abstenerse de acogerla al advertir, que dichos dineros corresponden a recursos pertenecientes a Sistema General de Participación, Regalías o superen los límites establecidos en el art.: 599CGP. en observancia del principio de inembargabilidad que rige los bienes del estado y las limitaciones indicadas *up-supra*.

De la Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante:

En escrito allegado vía correo electrónica el ejecutante presenta liquidación del crédito, mensaje de datos que fue compartido con la contra parte municipio de cotorra al correo electrónico juridica@cotorra-cordoba.gov.co ; jaimopezcantero@hotmail.com, por lo que es innecesario el traslado secretarial de la liquidación de crédito, dado que el termino para pronunciarse respecto del mismo se cumplió del 30 de agosto al 01 de septiembre de 2022, esto es, por el termino de tres (3) tres días siguientes al vencimiento de los dos (2) días al vencimiento de su envío, consecuentemente sin objeciones presentadas se remitirá al auxiliar contable para que revise la liquidación presentada y emita su concepto previo a que el Despacho resuelva sobre su aprobación o modificación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Sexto administrativo del circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751**, *tenga o llegase a tener en sus cuentas de ahorro y/o corrientes y/o especiales que tenga abierta o llegase a abrir en las siguientes entidades bancarias:*

BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUBDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ de las ciudades de Montería, Cereté y Loricá.

SEGUNDO: Decretase el embargo del remanente del producto desembargado en el MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO; DEMANDANTE: YAMILES DE JESÚS CAUSIL LAFONT; DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTORRA, cuyo radicado es RADICADO: 23001333300720160006300 tramitado ante el Juzgado Séptimo



Administrativo de Montería., Siempre y cuando no correspondan a recursos pertenecientes al SGP, Regalías o superen los límites establecidos en el art.: 599 del cgp

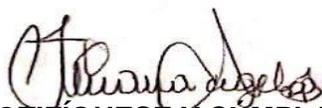
TERCERO: Por secretaria, ofíciase conforme a los anteriores numerales de este proveído para que con destino a este proceso consigne en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Montería dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia sean susceptibles de embargo.

QUINTO: Límitese el embargo hasta por la suma de veintiséis millones cuatrocientos veinticuatro mil pesos (\$209.787.666.) M.L.V.

SEXTO: entréguese las piezas procesales pertinente al auxiliar contable asignado a este juzgado Dr. Javier Pomares, para que revise la liquidación presentada y haga las observaciones correspondientes, previo al pronunciamiento del Despacho en cuento a su aprobación o modificación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN PELAYO. NIT 812.001.1550-1

AUTO: Envía a Contador Para verificación de Liquidación adicional de Crédito

I. CONSIDERACIONES

En el *sub lite*, el Mandamiento de pago se libró el veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020) Y el veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) la Admisión de la demanda ejecutiva respecto de la Sra. REDYS ROMERO LUGO contra la E.S.E CAMU DE SAN PELAYO, en razón a encontrarse subsanados los defectos indicados en auto de fecha 20 de noviembre de 2020 respecto de ella. En firme dicha providencia y agotado el trámite procesal pertinente en audiencia de fecha 29 de junio de 2022, se dictó auto de ordenar seguir adelante con la ejecución.

El pasado 25 de agosto de 2022, se ordenó al Auxiliar del Despacho revisara la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en cumplimiento de la orden de ejecución, sin que a la fecha se haya impartido aprobación u ordenado la modificación de la liquidación presentada por el ejecutado sin objeción de parte.

Previo a impartir la aprobación de dicha liquidación, las partes presentan ante esta autoridad judicial Acuerdo de Pago por escrito, en el cual intervienen los sujetos involucrados en este asunto y sus apoderados MINEIS DEL CARMEN HERNANDEZ SPATH C.C. No. 50.850.544 expedida en Cereté, y T.P. No. 77.813 Del C. S. de la J y OLGA LUCIA PUELLO ESPITIA C.C 26.175.345 Y T.P 344.136 del C.S.J, en virtud de ello, solicitan: la suspensión del proceso.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes, consideraciones:

El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Si bien, la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente pleito resulta oportuna la misma, pues, el juicio ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo.

Según la solicitud de suspensión esta debe sujetarse a lo dispuesto en el Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, el cual su vez expresa:

"(...) Entre los suscritos a saber: Eduar Luis Orozco Espitia, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.385.090 expedida en San Pelayo (Córdoba) y nombrado mediante Decreto 0148 de Marzo 24 del año 2020, posesionado mediante Acta Número 045 del Primer



(1) de Abril de 2020, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la E.S.E CAMU SAN PELAYO, OLGA LUCIA PUELLO ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.175.345 expedida en San Pelayo -Córdoba y T.P. No. 344.036; por una parte, y por otra parte MINEIS DEL CARMEN HERNANDEZ SPATH, mayor de edad, vecina de San Pelayo, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 50.850.544 expedida en Cerete - Córdoba, quien para los efectos de este contrato de TRANSACCION actúa en calidad de apoderadas de las trabajadoras: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ, C.C. 26.171.977, JANED DEL SOCORRO JIIVIENEZ PACHECO C.C. 34.988.450, NASLY MARIA PRETEL LOPEZ, C.C. 26.172.686, VIRGINIA PATRICIA PASTRANA LOPEZ, C.C. 26.175.134, CIELO CUADRADO PEÑAFIEL, C.C. 50.931.179, MARIA TORIBIA SIERRA NUÑEZ, C.C. 50.845.641, MARTA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE. C.C. 25.805.313 y REDYS ROSMIRA ROMERO LUGO C.C. 26.173.899, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACC16N previas las siguientes consideraciones:

PRIMERA: Que se busca establecer los términos y condiciones del presente Contrato de transacción, por la cual LA E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO pagará a sus trabajadoras el valor correspondiente al capital e intereses de las obligaciones de pago originadas por sus dotaciones, correspondiente a los afros 2012, 2013 y 2014.

SEGUNDA: Que mediante el presente Contrato de Transacción las partes han decidido libre y voluntariamente celebrar el presente Acuerdo de Pago, respecto de los montos adeudados a las trabajadoras de la E.S.E CAMU DE SAN PELAYO.

TERCERA: Que mediante Resolución n 0662 de noviembre 19 de 2015, la E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO, reconoció las dotaciones vencidas de los años 2012, 2013 y 2014, por valor de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, de los cuales, se cancelaron la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) el día 19 de noviembre de 2015 según comprobante de Egreso CE 0684.

CUARTA: Que mediante solicitud de fecha 19 de noviembre de 2019, la apoderada hace solicitud de pago de la obligación, emanada del acta de reconocimiento.

QUINTA: Que el Juez Sexto Administrativo de Montería ordena el pago de la obligación a través del Mandamiento ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 2020

SEXTA: Que mediante oficio de fecha 24 de septiembre de 2021, se subsana la demanda inicial respecto a REDYS ROSMIRA ROMERO LUGO, quedando incluida en el mandamiento de pago inicial.

Dichas las anteriores consideraciones, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: transar la obligación derivada del proceso citado en la referencia por valor total de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000), incluido capital e intereses.

SEGUNDA: Citada suma será cancelada de la siguiente forma: un primer pago por valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000) que serán consignados a la cuenta de Ahorros No. 24087542242 del Banco Caja Social, a nombre de la apoderada, doctora Minéis del Carmen Hernández Spath, identificada plenamente en el proceso y acordado por las partes, suma que será cancelada el día 25 de Agosto de 2022, y el saldo de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000) pagaderos mensualmente a la misma cuenta, en cinco (5) cuotas, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000), a partir del mes de septiembre del presente año 2022 y hasta enero de 2023, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos de la E.S.E.

TERCERA: Que por mutuo acuerdo se establece entre las partes, no presentar liquidación del crédito al Juzgado Sexto Administrativo y dar por suspendido el proceso con radicado No. 23 001 33 33 006 2020 00277, hasta tanto se cumpla el tiempo fijado para la cancelación total de la obligación, fijada en la cláusula anterior. Una vez realizado el pago de la presente transacción tanto las partes como el Juez da fan por terminado el proceso.

CUARTA: El perfeccionamiento del presente contrato se produce con la firma de LAS PARTES y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción



De lo anterior, el despacho infiere que las partes acuerdan y aceptan que el monto total de la obligación reclamada es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36.000.000). incluido capital e intereses.**

Así mismo, que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día **23 de enero de 2023**, fecha en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación por parte de la entidad demandada y cuyo incumplimiento daría lugar a la reanudación del proceso según convinieron las partes.

También se advierte, dentro del acuerdo celebrado entre las partes estas se comprometen a no presentar liquidación de crédito, tomando como único valor el descrito en él, en suma, de \$36.000.000, ahora bien, habiéndose presentado antes de la celebración de acuerdo en mención, liquidación del crédito por el ejecutante, se entiende desistido este acto procesal, hasta la fecha acordada, y por ser procedente de cara al art 316 CGP.

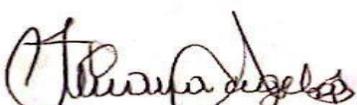
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIEMRO: Suspéndase **el presente proceso** hasta el día 23 de enero de 2023, según lo solicitado por las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: tener por desistida la solicitud de aprobación de liquidación de crédito presentada por el ejecutante, en consecuencia, no ejecutar la orden dada en auto de 25 de agosto de 2022.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2020.00278

Demandante: NILSON MANUEL VARGAS RAVELES Y OTROS.

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERÍA –
CORPORACIÓN EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CÓRDOBA «CESCOR»

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, en comunión con artículo 180 del CPACA, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, conforme lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y MUNICIPIO DE MONTERÍA propusieron como excepción mixta la falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo estudio es posible en esta etapa, empero como el sustento traído por cada uno de los apoderados de las entidades se refiere a la legitimación material, ello se resolverá en el fondo del asunto. En consecuencia, no prospera la excepción. Por su parte, el Despacho no encuentra excepción alguna que deba declarar de oficio.

La corporación Educativa de Sistemas de Córdoba «CESCOR», no contesto la demanda.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día primero (01) de febrero de dos mil veintitres (2023), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.



Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las 24 anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

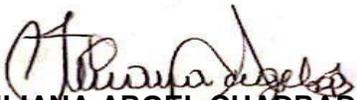
QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA, la demanda por parte de la corporación Educativa de Sistemas de Córdoba «CESCOR»

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado judicial de la demandada, respectivamente:

- **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, quien se identifica con cédula No.76.328.346 y portadora de la Tarjeta Profesional No.151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA:** a la abogada DIANA CAROLINA GALVIS CONDE, quien se identifica con cédula No.1.003.034.241 y T.P. No.310.725 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.
- **MUNICIPIO DE MONTERÍA:** a la abogada LAUREN MELISSA LUNA DÍAZ, quien se identifica con cédula No.25.784.959 y T.P. No.181.273 del Consejo Superior de la Judicatura, En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00443

Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Tercero Interviniente: Diandra Dabiela Díaz Doria.

Decisión: Admite demanda.

El *sub examine* procura la nulidad del acto administrativo 00141 del 3 de febrero de 2022 expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, que dio por terminado el nombramiento provisional del señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, en razón del nombramiento en propiedad de la lista de elegibles realizado a la señora Diandra Dabiela Díaz Doria, siendo procedente la vinculación de la última en razón al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Se registra igualmente que la parte activa manifestó en el introductorio no conocer dirección de correo electrónico para la notificación del tercero con interés en el asunto y en su lugar proporcionó como dirección física la carrera 6 No. 65 – 24 local 44 segundo piso centro comercial Places Mall en la ciudad de Montería Córdoba.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162, 163, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables; así como la Ley 2213 de 2022, observa el Despacho que la demanda y su adición cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI y de tener un expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **MANUEL JOAQUÍN JIMÉNEZ ESPITIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 78.015.650 contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a la señora Diandra Dabiela Díaz Doria quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.067.945.529, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, por intermedio del señor Gobernador o el funcionario delegado para tal efecto, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Diandra Dabiela Díaz Doria quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.067.945.529, de la forma prevista en los artículos 199 y 200 CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 291 del CGP a través de la dirección física suministrada por la parte demandante en el libelo introductorio, conforme se expone en el considerativo.



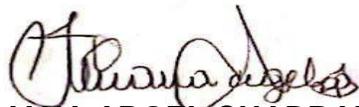
QUINTO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SÉPTIMO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y el expediente digital, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado **LUIS ALFREDO JIMENES ESPITIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No 78.017.190 y Tarjeta Profesional No 45.490 del C.S.J en los términos y para los fines conferido en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00443

Demandante: Manuel Joaquín Jiménez Espitia.

Demandado: Departamento de Córdoba.

Tercero con interés: Diandra Dabiela Díaz Doria.

Decisión: Corre Traslado Medida Cautelar.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte activa como medida cautelar, la **suspensión provisional** del acto administrativo 00141 del 3 de febrero de 2022 expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional del señor Manuel Joaquín Jiménez Espitia, en razón del nombramiento en propiedad de la lista de elegibles realizado a la señora Diandra Dabiela Díaz Doria, quien a su vez se vincula en razón al interés directo que le asiste en las resultas del proceso.

Fundamenta su solicitud en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley, y el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De tal manera, según dispone el artículo 223 CPACA se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar, dar traslado de la misma a la parte demandada, para que tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, en escrito separado a la contestación de la demanda, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación.

En ese orden, se dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo 00141 del 3 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr Traslado a la parte demandada Departamento de Córdoba y a la vinculada Diandra Dabiela Díaz Doria identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.945.529, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo 00141 del 3 de febrero de 2022 expedido por el Gobernador del Departamento de Córdoba, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito correspondiente, en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Vencido el término otorgado, vuelva al Despacho para resolver lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00509

Convocante: Dora Esther Sierra Castro

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 17 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que la convocante **Dora Esther Sierra Castro**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **10 de noviembre de 2016**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución N.º.446 del 16 de febrero de 2017**, siendo canceladas el **19 de julio de 2017**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 18 de diciembre de 2019, guardando silencio y por consiguiente dando paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de **Once Millones Cuatrocientos Dos Mil Veinticuatro Pesos (\$11.402.024 M/C), por 148 días de mora**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 16 de mayo de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 17 de agosto siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DORA ESTHER SIERRA CASTRO con CC 50958782 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 000446 de 16 de febrero de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de noviembre de 2016

Fecha de pago: 24 de marzo de 2017

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221

Valor de la mora: \$ 2.311.200

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.311.200 (100%)



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019". Se aportó previamente certificado de fecha 08 de agosto de 2022."

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo reúne los requisitos de ley como quiera que el eventual medio de control que se podría impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; en criterio de esa Agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Resolución No.446 del 16 de febrero de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; certificación expedida por BBVA de la fecha en que fue puesta a disposición del docente las cesantías reconocidas; Radicación de reclamación administrativa de

reconocimiento de sanción moratoria el día 18 de diciembre de 2019; sustitución del poder para representar al convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada FOMAG; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 8 de agosto de 2022;

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 10 de noviembre de 2016, debiendo realizarse el pago hasta el día 21 de febrero de 2017, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 24 de marzo de 2017, aun cuando no fueron retirados por la docente, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2017, el cual ascendía a la suma de \$2.311.221, por lo tanto, el salario diario era de \$77.040, liquidados por los 30 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$2.311.200**.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor que eventualmente corresponde a la convocante y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en el Hecho Octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

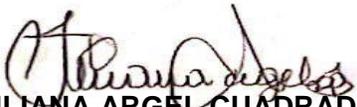
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 17 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por el apoderado de la docente **Dora Esther Sierra Castro** quien se identifica con cédula No. 50958782 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Dos Millones Trescientos Once Mil Doscientos Pesos ML (\$2.311.200)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00509

Convocante: Marisol Estela Cantillo Contrera

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Imprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 17 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se indica que la convocante **Marisol Estela Cantillo Contrera**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Municipio de Montería, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **9 de abril de 2018**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución N°.1280 del 16 de julio de 2018**, siendo canceladas el **30 de agosto de 2018**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, mediante memorial del 18 de diciembre de 2019, guardando silencio y por consiguiente dando paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de **Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Setecientos Diez Pesos (\$4.491.710 M/C)**, por **37 días de mora**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 17 de mayo de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 17 de agosto siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

“La posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARISOL ESTELA CANTILLO CONTRERA con CC 34996767 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1280 de 16 de julio de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09 de abril de 2018

Fecha de pago: 30 de agosto de 2018

No. de días de mora: 36

Asignación básica aplicable: \$ 3.262.063

Valor de la mora: \$ 3.914.460

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.914.460 (100%)



De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019". Se aportó previamente certificado de fecha 08 de agosto de 2022."

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo reúne los requisitos de ley como quiera que el eventual medio de control que se podría impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; en criterio de esa Agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; constancia de radicación de la solicitud de cesantías parciales; Resolución No.1280 del 16

de julio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; certificación expedida por BBVA de la fecha en que fue puesta a disposición del docente las cesantías reconocidas; Constancia de Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 10 de septiembre de 2020 y escrito de petición; sustitución del poder para representar al convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada FOMAG; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 8 de agosto de 2022;

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

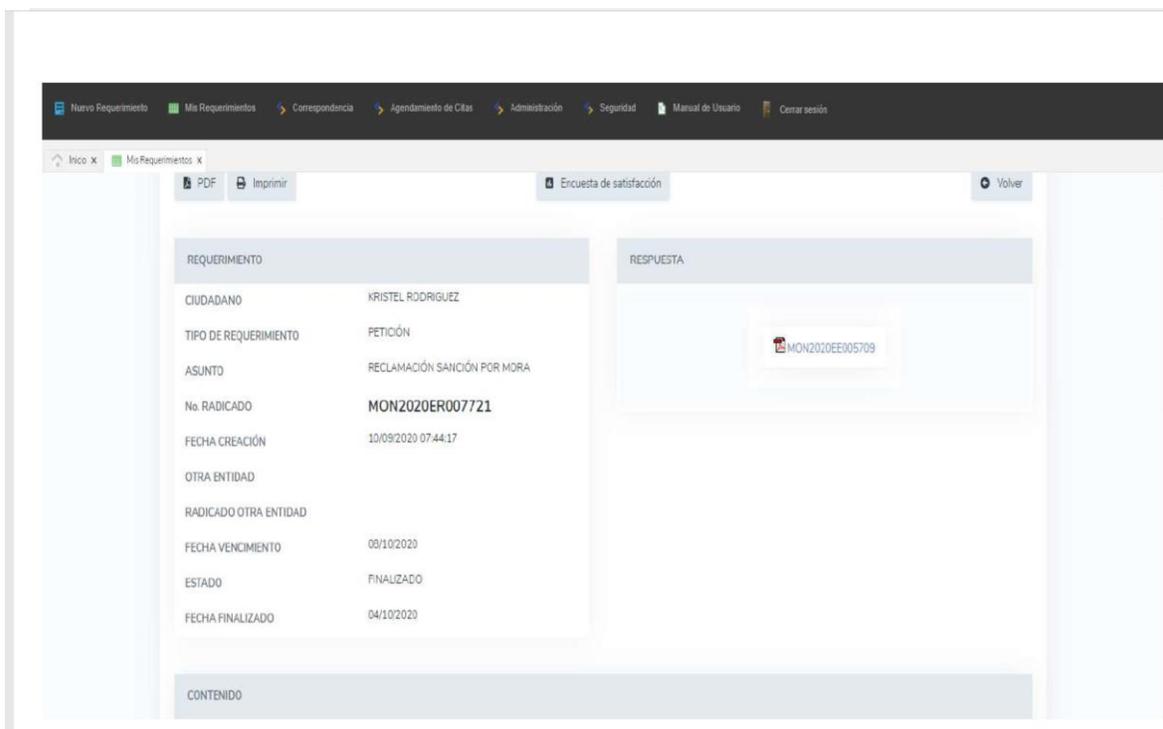
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 9 de abril de 2018, debiendo realizarse el pago hasta el día 24 de julio de 2018, no obstante los dineros fueron puestos a disposición el 30 de agosto de 2018, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

Se tiene que en razón de lo anterior, mediante reclamación administrativa del 10 de septiembre de 2020, se solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la docente convocante, cuya constancia de radicación bajo el No. MON2020ER007721, se evidencia a folio 14 del PDF que contiene la conciliación extrajudicial. No obstante, el mismo documento refleja la existencia de una **RESPUESTA** con radicado **MON2020EE005709 con finalización el 04 de octubre de 2020**. Del cual se visualiza adjuntar un documento PDF, se infiere que contiene la respuesta a la petición antes referenciada, tal como se registra a continuación:

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)



De tal manera, se tiene que en el escrito de solicitud de convocatoria a la Conciliación Extrajudicial, en el Hecho Octavo se afirma la existencia de un acto ficto por falta de respuesta a la petición de pago de la sanción moratoria, sin embargo aunque no se adjunta documento relacionado, la captura de pantalla aportada por la convocante da cuenta de la existencia de un acto administrativo expreso que resuelve la petición de reclamo de la sanción moratoria y en ese sentido, visto que el documento data **del 04 de octubre de 2020**, la oportunidad para incoar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho habría caducado en febrero de 2021. Tal evento, impide dar aprobación al acuerdo presentado por las partes.

Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar, empero a juicio de esta unidad judicial se incumple con el primer requisito establecido en la jurisprudencia antes citada.

Conforme lo anterior, por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, no existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada el 17 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, suscrita por el apoderado de la docente **Marisol Estela Cantillo Contrera** quien se identifica con cédula No. 34.996.767 y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO
Expediente No. 23 001 33 33 006 2022 00528.00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860531315-3 actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC NIT 860531315-3
Ejecutando: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Envío al contador

I. CONSIDERACIONES:

Previo estudio de la solicitud de ejecución de providencia correspondiente a la aprobación de conciliación de sentencia emitida dentro del Medio de control Reparación Directa No. 230013333006201300119 de fecha 02 de febrero de 2017 y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la cual es adelantada por conducto del apoderado el abogado Jorge Alberto Garcia Calume C.C. 78.020.738 de cerete T.P. 56988 del C. S. de la J. en representación judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC**. representada legalmente para asuntos Judiciales por la Sra. NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA C.C. 1082959941¹, quien ejerce su derecho de postulación y legitimado para actuar por virtud a las facultades concedidas en los poderes anexos al expediente en pdf² del escrito introductorio, contra **municipio de CERETÉ, CÓRDOBA** representada legalmente por LUIS ANTONIO RHENALS OTERO, Alcalde Municipal, dada la asignación de su conocimiento a esta unidad judicial mediante reparto de fecha Fecha: 13/05/2022 4:30:21 p. m SECUENCIA: 3669900., se ordena enviar el expediente al auxiliar contable designado a este Juzgado, para que realice la liquidación de la sentencia y presente el informe que corresponda, previo desarchivo del expediente principal, a fin de tener acceso a los documentos que reposan en este, tales como concepto y parámetros del comité de conciliación, la conciliación aprobada, poderes vigentes y datos precisos de los beneficiarios de la decisión reclamada.

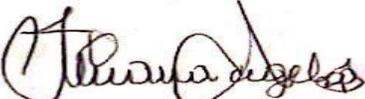
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. DISPONE:

PRIMERO: solicitar el desarchivo del expediente, y una vez se tenga acceso a él, se **ordena el envío inmediato** del expediente con sus anexos al auxiliar contable asignado al Despacho Dr. Javier Pomares, para que proceda a realizar la liquidación de la obligación determinada en la providencia reclamada y/o allegue el informe correspondiente.

SEGUNDO: Realizado lo anterior vuelva el proceso a Despacho para decidir.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Conforme certificado de existencia y representación expedido por la superintendencia financiera de Colombia el 01 de marzo de 2022 (pin No. 1561574224652849)

² Fl. 8-14





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2019.00353	LUIS MANUEL MARTINEZ VILLERA
23.001.33.33.006.2019.00402	LINA ESTHER MORALES VILLAR
23.001.33.33.006.2019.00404	JORGE GABRIEL GARCES GARCIA
23.001.33.33.006.2019.00417	ARNULFO RUSBEL MENDEZ JIMENEZ
23.001.33.33.006.2019.00463	DIANA BERROCAL CONTRERAS
23.001.33.33.006.2019.00469	MARIA JACINTA OTERO DIAZ
23.001.33.33.006.2019.00477	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ BELTRAN
23.001.33.33.006.2019.00479	IDA CECILIA MORA BLANCO
23.001.33.33.006.2019.00482	GENAIRO SEGUNDO VIDAL PAYARES
23.001.33.33.006.2019.00484	LOLY LUZ BARBOZA DELGADO
23.001.33.33.006.2019.00486	MIRIAM BERNARDA ACUÑA LAZARO
23.001.33.33.006.2019.00491	JULIO CESAR MARTINEZ RIVERA
23.001.33.33.006.2019.00492	LUCY STELLA RUIZ LUNA
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión: Decide Excepción Previa - Fija Fecha para Audiencia Inicial simultánea	

Procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía procesal y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/49> video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

En comunión con la norma en comento es dable indicar que la demandada presentó contestación de la demanda en los procesos 23.001.33.33.006.2019-00402 y 23.001.33.33.006.2019-00417, empero dichas contestaciones fueron presentadas por fuera del término del traslado de la demanda (art.172 CPACA). Por tanto se tendrán las mismas por no contestadas.

En ese contexto en el proceso 2019-00402, se tiene que la demanda fue notificada el 27 de abril de 2021, y se allegó contestación al correo electrónico del despacho el día 28 de junio del mismo año, siendo la fecha límite para contestar el día 15 de junio de 2021.

En lo referente al proceso 2019-00417, la demanda fue notificada el 29 de abril de 2021, y se allegó contestación al correo electrónico del despacho el día 18 de junio de 2021, siendo la fecha límite para contestar el día 17 junio de 2021.

Por su parte en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, el cual dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Y en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

De lo anterior en el expediente identificado con el radicado 2019-00463, la parte demandada FIDUPREVISORA en el escrito de contestación formuló como excepción previa: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, alegando que debió incorporarse al trámite del asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial que suscribió el acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías de la docente demandante.

Para resolver se considera:

De conformidad con la normatividad aplicable a la prestación periódica de los docentes nacionales y nacionalizados, Corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios consagrada en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y de la delegación de que trata el artículo 9 ibídem, desarrolla a través de las secretarías de educación de los entes territoriales, mientras que el pago de la prestación debe ser efectuado a través de la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fiduprevisora SA. Para la fecha de solicitud de pago de cesantías parciales de los docentes demandantes se observa en el contenido en el acto administrativo demandado que la correspondiente secretaria de educación del ente territorial al cual se encontraba adscrita, expidió el acto administrativo que ordenó el pago de la prestación en nombre y representación del FOMAG y a la vez se indica que dicha decisión y la liquidación allí contenida fue revisada y aprobada por la entidad hoy demandada.

Esta razón es suficiente para desestimar la excepción previa planteada, toda vez que no se requiere la integración de las secretarías de educación de los entes territoriales señalados para integrar el contradictorio como quiera que en el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, es la entidad demandada FOMAG quien debe atender el eventual restablecimiento de los derechos solicitado. En consecuencia, este Despacho procederá a Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por la parte demandada.

Se tiene entonces que en los demás asuntos arriba referenciados no fueron propuestas excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, pues no fueron contestadas las demandas y en ese tenor el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa **de falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por la parte demandada FIDUPREVISORA, en el proceso de radicado 2019-00463, conforme se motivó.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de FIDUPREVISORA, a través de Apoderado Judicial, en los procesos 2019-00402 y 2019-00417. Conforme se motivó.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, el día **VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 P.m., de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de los procesos, teniendo en cuenta la identidad de objeto e identidad de la parte demandada, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, hasta dos (2) horas antes de la misma.

CUARTO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, **único correo habilitado para recibir mensajes.**

QUINTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

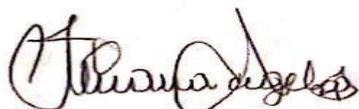
SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

Reconocer personería adjetiva como apoderada principal de la parte demandada **FOMAG - FIDUPREVISORA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con cédula No.80.211.391 y tarjeta profesional No.250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderados sustitutos a los abogados

- **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.1.022.383.288 y tarjeta profesional de abogada No.290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso 2019-00402. En los términos y para los fines del poder aportado en el proceso referenciado.
- **JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.551.125 de Cali y tarjeta profesional 158.999 del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso 2019-00417 En los términos y para los fines del poder aportado en el proceso referenciado.
- **LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO**, identificado con cédula No. 1.057.575.858 y tarjeta profesional No.324.322del Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso 2019-00463. En los términos y para los fines del poder aportado en el proceso referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez